

*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

REGULACIÓN DE LA TRANSPARENCIA E INTEGRIDAD DE LA IMAGEN DIGITAL

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1º.- OBJETO - La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho a la información veraz y la protección de la salud mental de las personas humanas, mediante la obligatoriedad de advertir sobre la utilización de técnicas de retoque digital en imágenes que involucren el cuerpo humano y que sean difundidas con fines publicitarios o institucionales.

ARTÍCULO 2º.- MARCO NORMATIVO - La presente ley se considera complementaria de las disposiciones de la Ley Nacional Nº 26.485 y la normativa provincial vigente en la materia, entendiéndose que la omisión de la advertencia sobre retoque digital constituye una modalidad de violencia simbólica y digital contra las mujeres y niñas, de acuerdo a la incorporación de esta última modalidad por la Ley Nacional Nº 27.736 (Ley Olimpia).



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

ARTÍCULO 3º.- ÁMBITO DE APLICACIÓN - Las disposiciones de esta ley se aplicarán en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires a:

- a) La pauta publicitaria oficial de los tres poderes del Estado Provincial, organismos descentralizados y empresas públicas.
- b) La publicidad comercial difundida en medios gráficos, digitales, vía pública y plataformas de redes sociales cuya audiencia principal se encuentre en la jurisdicción.
- c) Los contenidos difundidos por personas humanas o jurídicas que perciban contraprestación económica (influencers/creadores de contenido) por la promoción de productos o servicios.

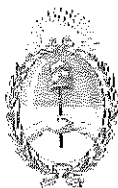
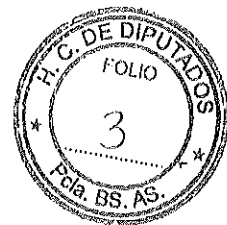
CAPÍTULO II

Definiciones y estándares técnicos

ARTÍCULO 4º.- DEFINICIÓN DE RETOQUE DIGITAL - A los fines de esta ley, se entiende por retoque digital toda técnica de edición, filtrado mediante inteligencia artificial, procesamiento fotográfico o cualquier otro procedimiento técnico, mecánico o digital, existente o a crearse, que mediante el uso de software, algoritmos o herramientas de manipulación de imagen, modifique la silueta, la textura física, los rasgos faciales o el tono de piel de las personas representadas, con el fin de embellecer, estilizar o alterar la realidad anatómica.

CAPÍTULO III

Obligaciones y prohibiciones



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

ARTÍCULO 5º.- OBLIGACIÓN DE ADVERTENCIA - Toda imagen que haya sido sometida a retoque digital según lo definido en el artículo anterior deberá incluir, de manera visible, clara y legible, la siguiente leyenda: "ESTA IMAGEN HA SIDO MODIFICADA DIGITALMENTE".

ARTÍCULO 6º.- CARACTERÍSTICAS DE LA LEYENDA - La leyenda de advertencia debe cumplir con los siguientes requisitos:

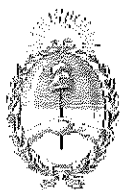
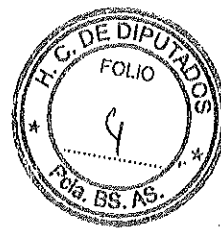
- a) En medios gráficos y vía pública: Deberá ocupar un espacio no inferior al cinco por ciento (5%) de la superficie total de la pieza publicitaria.
- b) En entornos digitales y redes sociales: Deberá estar integrada de forma permanente en la imagen o video, con un contraste de color que facilite su lectura y que sea visible desde el inicio de la visualización del contenido.

ARTÍCULO 7º.- PROHIBICIÓN EN PAUTA PUBLICITARIA OFICIAL - Prohíbese al Estado Provincial la contratación de pauta publicitaria que contenga imágenes con retoques digitales destinados a modificar la silueta o rasgos físicos de las personas, promoviendo en su lugar la representación de la diversidad corporal real de la población.

CAPÍTULO IV

Autoridad de aplicación y fiscalización

ARTÍCULO 8º.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN - La autoridad de aplicación será el Ministerio de Producción, Ciencia e Innovación Tecnológica de la provincia de Buenos Aires, a través de la Dirección Provincial de Defensa de los Derechos de las y los Consumidores y Usuarios. Sus funciones serán:



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

- a) Fiscalizar el cumplimiento de la presente ley.
- b) Dictar las normas reglamentarias y especificaciones técnicas para las advertencias.
- c) Realizar campañas de concientización sobre el impacto de los estándares de belleza digitales.
- d) Ejercer todas aquellas facultades y acciones necesarias para asegurar el efectivo cumplimiento de los objetivos de la presente ley, así como dictar normas complementarias y aclaratorias para su mejor implementación ante los avances tecnológicos o cambios en las modalidades de comunicación comercial.

CAPÍTULO V

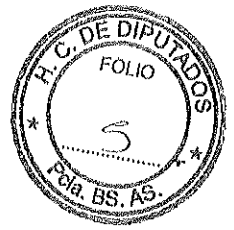
Régimen sancionatorio

ARTÍCULO 9º.- RÉGIMEN DE SANCIONES - El incumplimiento de lo establecido en la presente ley será pasible de las siguientes sanciones, las cuales podrán ser graduadas según la gravedad y reincidencia:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa pecuniaria, cuyos fondos serán destinados a programas de prevención de Trastornos de la Conducta Alimentaria (TCA).
- c) Suspensión de la pauta publicitaria oficial en caso de organismos públicos o proveedores del Estado.

CAPÍTULO VI

Financiamiento, disposiciones complementarias y de implementación



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

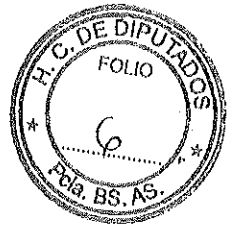
ARTÍCULO 10°.- PRESUPUESTO - Los gastos que demande la implementación de la presente ley serán atendidos con las partidas presupuestarias que se asignen anualmente en el Presupuesto General de Gastos y Recursos de la Provincia.

ARTÍCULO 11°.- AUTORIZACIÓN - Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias a efectos de dar cumplimiento a los objetivos establecidos en la presente ley durante el año de su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 12°.- PLAZO DE ADECUACIÓN - Los sujetos alcanzados por la presente ley tendrán un plazo de ciento ochenta (180) días a partir de su promulgación para adecuar sus piezas publicitarias y canales de comunicación a la normativa vigente.

ARTÍCULO 13°.- INVITACIÓN A MUNICIPIOS - Invítese a los Municipios de la Provincia de Buenos Aires a adherir a la presente ley o a dictar normas de carácter similar en sus respectivas jurisdicciones.

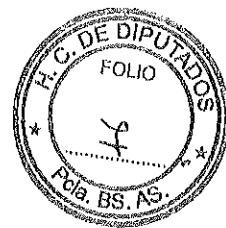
ARTÍCULO 14°.- IMPLEMENTACIÓN Y ESTRUCTURA - La autoridad de aplicación deberá dar cumplimiento a las disposiciones de la presente ley utilizando exclusivamente la capacidad instalada y las estructuras administrativas, técnicas y humanas ya existentes en el ámbito de su jurisdicción, no implicando bajo ningún concepto la creación de nuevos cargos, organismos, dependencias o estructuras jerárquicas permanentes.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

ARTÍCULO 15º.- DE FORMA - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ROMINA BRAGA
Diputada Provincial
Bloque Coalición Cívica



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

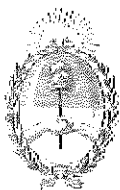
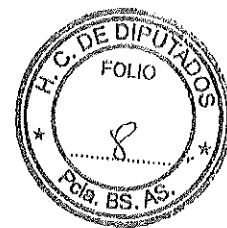
FUNDAMENTOS

La presente iniciativa se encuadra en los preceptos de la Ley Nacional 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, específicamente en lo que respecta a la "violencia simbólica", y en la Ley Nacional N° 27.736 (Ley Olimpia - modificaciones a la ley 26.485 - violencia digital), en lo referente a la "violencia digital".

En ese sentido, la Ley Nacional 26.485 establece en su artículo 5° inciso 5 lo siguiente: *"ARTICULO 5° — Tipos. Quedan especialmente comprendidos en la definición del artículo precedente, los siguientes tipos de violencia contra la mujer: (...) 5.- Simbólica: La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad. (...)".*

A su vez, la Ley Nacional N° 27.736 (Ley Olimpia) dispone en su artículo 4° lo siguiente: *"Artículo 4°- Incorpórase como inciso i) del artículo 6° de la ley 26.485, el siguiente texto:*

i) Violencia digital o telemática: toda conducta, acción u omisión en contra de las mujeres basada en su género que sea cometida, instigada o agravada, en parte o en su totalidad, con la asistencia, utilización y/o apropiación de las tecnologías de la información y la comunicación, con el objeto de causar daños físicos, psicológicos, económicos, sexuales o morales tanto en el ámbito privado como en el público a ellas o su grupo familiar.



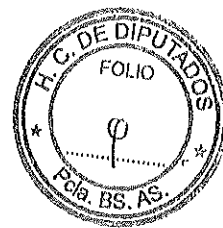
*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

En especial conductas que atenten contra su integridad, dignidad, identidad, reputación, libertad, y contra el acceso, permanencia y desenvolvimiento en el espacio digital o que impliquen la obtención, reproducción y difusión, sin consentimiento de material digital real o editado, íntimo o de desnudez, que se le atribuya a las mujeres, o la reproducción en el espacio digital de discursos de odio misóginos y patrones estereotipados sexistas o situaciones de acoso, amenaza, extorsión, control o espionaje de la actividad virtual, accesos no autorizados a dispositivos electrónicos o cuentas en línea, robo y difusión no consentida de datos personales en la medida en que no sean conductas permitidas por la ley 25.326 y/o la que en el futuro la reemplace, o acciones que atenten contra la integridad sexual de las mujeres a través de las tecnologías de la información y la comunicación, o cualquier ciberataque que pueda surgir a futuro y que afecte los derechos protegidos en la presente ley.”

Al exigir transparencia en la edición digital, buscamos desarticular la reproducción de patrones estereotipados y mensajes que transmiten desigualdad y subordinación de la mujer a cánones de belleza irreales.

Asimismo, este proyecto reglamenta el derecho constitucional de los consumidores a una información adecuada y veraz, consagrado en el Artículo 38 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, protegiendo a las ciudadanas de la publicidad que, mediante el engaño técnico, induce a conductas de riesgo para la salud integral.

El artículo 38 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires dispone: “Los consumidores y usuarios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección frente a los riesgos para la salud y su seguridad, a la promoción y defensa de sus intereses económicos y a una información adecuada y veraz.

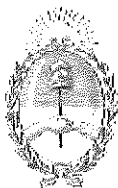


*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

La Provincia proveerá a la educación para el consumo, al establecimiento de procedimientos eficaces para la prevención y resolución de conflictos y promoverá la constitución de asociaciones de usuarios y consumidores.”

El presente proyecto de ley tiene por objeto abordar una de las problemáticas más silenciosas, pero a la vez más extendidas, que afectan la salud mental y la integridad psicofísica de las ciudadanas de la Provincia de Buenos Aires: la distorsión de la percepción corporal generada por los consumos culturales en entornos digitales.

No estamos ante un debate estético superficial, sino ante una cuestión de salud pública que requiere una intervención estatal decidida, moderna y técnicamente sólida. La realidad nos indica que la brecha entre la imagen corporal real y los estándares de belleza contruidos artificialmente a través de software de edición y filtros de inteligencia artificial ha alcanzado niveles críticos, convirtiéndose en el principal motor de trastornos de la conducta alimentaria (TCA), cuadros de ansiedad generalizada y depresión, especialmente en niñas, adolescentes y mujeres jóvenes (ver “#StatusofMind: The effects of Social Media on Mental Health” -2017- de la Real Sociedad de Salud Pública -RSPH- <https://www.rsph.org.uk/our-work/publications/statusofmind/#:~:text=Este%20informe%20se%20public%C3%B3%20en,el%20bienestar%20de%20los%20j%C3%B3venes.> y “El impacto de las intervenciones en el uso de las redes sociales en el bienestar mental: revisión sistemática” -11 de agosto de 2023, autores: Ruth Plackett, Alexandra Blyth y Patricia Schartau- <https://pmc.ncbi.nlm.nih.gov/articles/PMC10457695/> ; “PREVENIR LA VIOLENCIA DIGITAL CONTRA LAS MUJERES EN IBEROAMÉRICA” -Proyecto liderado por la Secretaría General Iberoamericana (SEGIB), el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y la Iniciativa para Prevenir y Eliminar la Violencia



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

contra las Mujeres (IIPEVCM) 2025-
https://www.undp.org/sites/g/files/zskqke326/files/2025-11/violenciadigitalcontramujeres_compressed_1.pdf).

Para comprender la magnitud del problema, es necesario analizar cómo el entorno digital ha mutado la forma en que construimos nuestra identidad.

Durante décadas, la publicidad tradicional fue la principal fuente de mandatos estéticos, pero hoy ese rol ha sido desplazado por las redes sociales, donde la distinción entre lo real y lo editado es prácticamente inexistente. El uso de algoritmos de optimización de imagen y filtros que alteran rasgos faciales y proporciones corporales en tiempo real ha creado lo que especialistas denominan "dismorfia de la selfie" ("Self-digital dysmorphia"). Este fenómeno no solo afecta a quien observa la imagen, sintiéndose insuficiente frente a un estándar inalcanzable, sino también a quien la produce, que se vuelve incapaz de reconocerse en su propio rostro sin la mediación de un filtro.

El Estado no puede permanecer indiferente mientras los entornos digitales operan como laboratorios de inseguridad subjetiva.

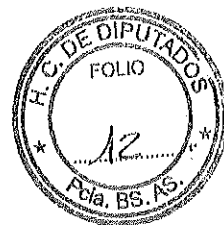
La presente iniciativa no constituye un hecho aislado, sino que se inscribe en una tendencia global de "constitucionalismo digital" y protección de los derechos humanos en entornos tecnológicos y de la salud mental que ya ha sido validada en los marcos legales más avanzados del mundo. Tomamos como referencia directa el Decreto N° 2017-738 (enlace: [Décret n° 2017-738 du 4 mai 2017 relatif aux photographies à usage commercial de mannequins dont l'apparence corporelle a été modifiée](#)), denominado la "Loi Mannequin", de Francia de 2017, que estableció la obligatoriedad de la leyenda "Photographie retouchée" (Fotografía retocada) en comunicaciones comerciales.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

A nivel regional, la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) de la OEA ha advertido sistemáticamente sobre cómo la digitalización de la vida cotidiana ha exacerbado la violencia simbólica, exigiendo que los Estados adopten medidas afirmativas para mitigar los sesgos de género en la tecnología (enlaces: <https://acrobat.adobe.com/id/urn:aaid:sc:VA6C2:b5b400fc-a0a6-4c96-ac7f-c84648ad5636> y <https://acrobat.adobe.com/id/urn:aaid:sc:VA6C2:b54ae27a-ad56-4016-887b-c447739c96db>). En este sentido, la doctrina moderna del Derecho Informático - respaldada por organismos como la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) (enlace: <https://www.itu.int/en/ITU-D/Cybersecurity/Pages/COP/COP.aspx>) y las directrices de la UNESCO sobre la Ética de la Inteligencia Artificial (enlace: <https://www.unesco.org/es/articles/recomendacion-sobre-la-etica-de-la-inteligencia-artificial>) - sostiene que la neutralidad técnica no puede ser una excusa para la desprotección de los colectivos vulnerables. Se reconoce hoy el principio de "seguridad por diseño" (enlace: <https://www.esafety.gov.au/industry/safety-by-design?hl=es-US>), el cual obliga a los proveedores de servicios digitales a prever el impacto de sus arquitecturas en la salud mental. Este estándar internacional, que ya informa la jurisprudencia en tribunales europeos y norteamericanos, establece que el derecho a la integridad psicofísica de las mujeres prevalece sobre la libertad de configuración de los sistemas algorítmicos, configurando un nuevo paradigma donde la soberanía tecnológica se ejerce en función de la dignidad humana y la protección de las nuevas generaciones.

Asimismo, incorporamos los avances de la legislación de Noruega de 2021, Modificaciones a la Ley de Marketing, etc. - etiquetado de publicidad retocada - (Endringer i markedsføringsloven mv. - merking av retusjert reklame -, enlace:



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

<https://www.regjeringen.no/no/dokumenter/prop.-134-I-20202021/ld2842301/>), que extendió esta responsabilidad a los creadores de contenido e influencers, entendiendo que hoy un posteo en una red social tiene tanto o más impacto que un cartel en la vía pública.

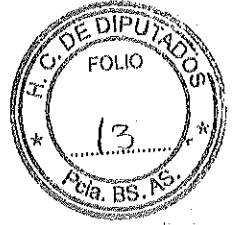
No se trata de prohibir la tecnología ni de cercenar la libertad creativa, sino de garantizar el derecho a la información y a la salud de los consumidores. Al exigir que toda imagen alterada digitalmente sea identificada como tal, devolvemos al ciudadano la capacidad de discernimiento frente a la ficción comercial.

La evidencia científica respalda esta urgencia legislativa. Estudios recientes demuestran que la exposición constante a cuerpos idealizados digitalmente activa áreas del cerebro vinculadas con la comparación social negativa y la insatisfacción vital.

En la Provincia de Buenos Aires, los centros de atención en salud mental reportan un incremento sostenido de consultas vinculadas a la imagen corporal, donde el factor común es la presión por alcanzar un ideal que físicamente no existe, pues es producto de un algoritmo.

Este proyecto de ley propone que la administración pública provincial lidere con el ejemplo, estableciendo que ninguna publicación oficial o comunicación institucional de la Provincia pueda utilizar imágenes de personas retocadas sin su debida advertencia. Es un paso fundamental para desnaturalizar la edición como norma y empezar a valorar la diversidad corporal como un activo social.

Asimismo, la iniciativa contempla la necesidad de regular el impacto de la Inteligencia Artificial en la vida cotidiana. La IA hoy permite cambiar estructuras óseas, colores de piel y texturas físicas en milisegundos, borrando las huellas del esfuerzo humano y reemplazándolas por una perfección sintética. Al obligar al



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

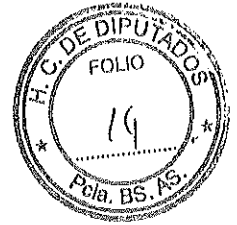
etiquetado de estas imágenes, estamos también legislando sobre la ética del desarrollo tecnológico. No podemos permitir que la innovación avance a costa del bienestar emocional de las nuevas generaciones. La ansiedad y los trastornos alimentarios no son fallas individuales de voluntad, sino consecuencias lógicas de un sistema que monetiza la inseguridad personal. Este proyecto busca interrumpir ese ciclo de monetización del malestar, aportando transparencia a un mercado que hoy se basa en la opacidad de la edición.

En conclusión, este proyecto de ley es una respuesta concreta a una problemática que atraviesa de manera transversal a nuestra sociedad, alineándose con la búsqueda de una agenda legislativa que conecte con "problemas reales", aquellos que se discuten en las casas, que preocupan a las madres y que sufren las jóvenes bonaerenses cada vez que desbloquean su teléfono celular.

La regulación de la transparencia en la imagen digital es una herramienta de empoderamiento: permite desarmar la trampa de la comparación constante y pone el foco en la salud integral por encima del mandato de consumo.

El derecho a una vida libre de mandatos estéticos opresivos debe empezar por el derecho a saber qué es real y qué es una construcción digital.

Es preciso señalar que la presente iniciativa se distingue técnica y sustancialmente de otros antecedentes legislativos en trámite ante la Legislatura Bonaerense (tales como los expedientes de restricción de dispositivos o aquellos de enfoque estrictamente asistencial). Mientras que los abordajes tradicionales adoptan una postura analógica y restrictiva centrada en el usuario final, este proyecto propone un cambio de paradigma hacia la responsabilidad proactiva del diseñador tecnológico.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Por otro lado, a diferencia de las propuestas que se limitan a la prohibición del uso de herramientas o a la creación de observatorios generales de salud, esta regulación introduce mecanismos de auditoría algorítmica bajo estándares internacionales de seguridad digital y el deber de cuidado sobre la arquitectura de elección de las plataformas. En este sentido, no se busca simplemente mitigar el daño una vez producido, sino intervenir sobre la configuración sistémica de los esquemas de recomendación que generan la vulneración, dotando simultáneamente al ámbito educativo de herramientas de alfabetización crítica que trascienden la mera concientización y garantizan la soberanía digital de los bonaerenses.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento en la presente iniciativa.


ROMINA BRAGA
Diputada Provincial
Bloque Coalición Cívica